

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**“OBLIGACIONES ALIMENTICIAS SUBSISTENTES ENTRE LOS
CÓNYUGES EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JESÚS VÁZQUEZ GARDUZA**

**ASESOR DE TESIS:
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ**

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

OCTUBRE DEL 2005

m 343738



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS SUBSISTENTES ENTRE LOS
CONYUGES EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO.**

I N D I C E.

CAPITULO UNO.

MATRIMONIO.

Introducción.....	4
1.1. Antecedentes del Matrimonio.....	8
1.2. Definiciones del Matrimonio.....	11
1.3. Elementos de existencia y validez del matrimonio.....	13
1.4. Impedimentos para la celebración del matrimonio.....	14
1.5. Efectos del Matrimonio.....	19

CAPITULO DOS.

ALIMENTOS.

2.1. Antecedentes de los Alimentos.....	22
2.2. Los alimentos en el derecho Romano.....	22
2.3. Definición de los alimentos.....	23
2.4. Características de la Obligación alimentaría	24

2.5. Dualidad de Vía para ejercitar la acción de alimentos.....	30
2.6. Obligaciones alimenticias.....	31
2.7. Sujetos considerados como acreedores alimentarios según la legislación Civil Veracruzana.....	33

**CAPITULO TRES
DIVORCIO.**

3.1. Antecedentes del divorcio.....	35
3.2. Definiciones del divorcio.....	38
3.3. Clases de divorcio y su procedimiento.....	39
3.4. Características de la acción de divorcio.....	49
3.5. Derechos y Obligaciones que se derivan del divorcio.....	51

CAPITULO CUATRO.

**OBLIGACIONES SUBSISTENTES EN EL DIVORCIO NECESARIO
PREVISTOS EN EL ARTICULO 141 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL.**

4.1. Presupuestos procesales necesarios para ejercitar una acción civil.....	56
4.2. Supuestos jurídicos que se dan para ejercitar la acción de divorcio necesarios y alimentos.....	59

4.3. Causal de divorcio necesario prevista en el artículo 141 fracción XVIII del código civil para el Estado de Veracruz, en relación Con la obligación alimentaria entre los ex cónyuges.....	61
4.4. Interpretación jurídica del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.....	70
Conclusiones.....	75
Bibliografía.....	77
Leyes.....	80

INTRODUCCION.

Hoy en día los problemas humanos van adquiriendo una dimensión planetaria, por lo que requieren soluciones que vengán a reformar la realidad social. En el campo del derecho, las soluciones se dan con la aplicación de las leyes previamente establecidas y que han sido analizadas para determinar el proceder de los entes de derecho en cuanto a su conducta y costumbres; por lo que, cuando se dicta una sentencia , la misma se da conforme a la letra de ley, a la interpretación jurídica o a los principios generales del derecho; sin embargo , estas dos ultimas aplicaciones jurídicas ,crean un sin fin de controversias y criterios opuestos , ya que en ocasiones las interpretaciones que se hacen resultan ambiguas, obscuras o contradictorias a todo razonamiento, por lo que si se trata dar soluciones , las leyes deben irse moldeando conforme a las necesidades que surgen y a la realidad que se vive.

El objetivo que se trata de exponer y solucionar con la elaboración del presente trabajo de tesis , es la aplicación gramatical de la ley, la cual facilite , cubra las necesidades de los gobernados y permita la mejor impartición de justicia , ya que las partes en juicio tendrían un derecho perfectamente definido para ejercitar su acción o para oponer sus excepciones , de una manera particular en materia

civil, sin que tuviese que recurrir a la interpretación jurídica la cual queda a criterio del Juzgador quien al no tener los preceptos legales perfectamente definidos para resolver la controversia , suscita otra, como se ha llevado a cabo en los casos, de cuando se demanda el divorcio necesario previsto en el artículo 141 Fracción XVIII del Código Civil, y la parte demandada conteste y reconviene alimentos.

Partiendo que los derechos y obligaciones de las personas están contenidas en leyes expedidas por el estado para regular el bienestar social , al darse un acto jurídico como el matrimonio que nuestra ley concibe como un contrato, se crean relaciones jurídicas entre los cónyuges , entre los parientes de estos y los hijos , dándose como consecuencia la particularidad de esos derechos y obligaciones. Sin embargo , se encuentran otras disposiciones que modifican dichas relaciones dejando derechos y absolviendo obligaciones como lo es la institución del divorcio que disgrega esos vínculos que se consideran como el enlace primordial en la sociedad y que de manera particular se abordo una de las obligaciones que subsisten a pesar de darse el divorcio como lo es la obligación de proporcionar alimentos entre los cónyuges, ya que nuestra legislación civil prevee que los alimentos deberán de subsistir a pesar del divorcio a favor del cónyuge inocente; mas con la creación de la causal contemplada en el artículo 141 fracción XVIII

del Código Civil para el Estado de Veracruz , en la cual no existe cónyuge culpable y en relación a lo dispuesto por el artículo 162 de la legislación antes citada en donde no se menciona tal modalidad, resulta contradictoria a toda razón tal, como se observa en los considerandos de las sentencias que se dictan en esta clase de divorcio, ya que se deja subsistente la obligación de proporcionar alimentos.

Lo anterior motiva a exponer el tema: “ LAS OBLIGACIONES ALIMENTICIAS SUBSISTENTES ENTRE LOS CÓNYUGES EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO” Es así como esta investigación se complementa con textos jurídicos tanto nacionales como extranjeros; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; Código Civil; Código penal; pero sobre todo de la práctica jurídica y de manera particular de las resoluciones judiciales dictadas en los expedientes 1360/95 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de esta Ciudad de Coatzacoalcos y del expediente 134/96 del juzgado Cuarto de Primera Instancia de la Ciudad de Minatitlan y de observarse las necesidades de nuestro entorno social , ya que para recurrir a otras instancias se necesitan contar con los medios económicos para combatir los flagrantes agravios que se causan con la mala interpretación que se le da a la legislación en vigor.

CAPITULO

UNO.

MATRIMONIO.

1.1. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO.

A través de la evolución del hombre en cuanto a las diferentes etapas históricas que el mismo ha escrito y transformado , ha ido buscando las mejores formas de vida y de subsistencia, y por ende, la perpetuidad de la especie humana , mediante la Institución que hoy en día conocemos como el matrimonio , en el cual los estudiosos del derecho la han clasificado de la siguiente manera:

a) . **Promiscuidad primitiva:** en estas primeras comunidades, la organización social de la familia se regulo en relación con la madre; es decir, los hijos seguían la condición de aquella , dándose lugar al matriarcado.

b) . **Matrimonio por grupos:** esta forma de matrimonio colectivo se da en razón de que hombres y mujeres de una tribu en edad de casarse se unían con miembros de otra tribu, al mismo tiempo siguiéndose el régimen del matriarcado.

c) . **Matrimonio por rapto:** en relación , la mujer es considerada como parte del botín de guerra.

d) . Matrimonio por compra: el hombre adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer.

e) . Matrimonio consensual: el matrimonio se convierte en una Institución que da forma a la manifestación libre de la voluntad del hombre y la mujer.(1)

1).- ROJINA VILLEGAS, Rafael , compendio de Derecho civil tomo I, Editorial porrua , S.A. México DF 1989, Pág. 287.

El matrimonio en el derecho romano.

Las primeras reglamentaciones y formalidades del matrimonio, la encontramos en el pueblo romano como el coemptio y la conferratio , que no deja de ser una leve imagen de las estructuras anteriores, con ciertas modalidades , en virtud de que la mujer deja de ser el centro principal de la sociedad , por la figura del Pater Familia y como consecuencia es el hombre sobre el que gira la familia y el desarrollo social, asimismo es connotable que el matrimonio es disoluble en vida, porque cuando dejaba de existir al efecto común entre los esposos , solo se tenían que separar por tres días y noches para que se considerara como terminada dicha relación, por lo que con la caída del imperio romano de occidente, la institución del patriarcado deja de tener vigencia y la mujer adquiere ciertos derechos de igualdad con el hombre.

El matrimonio canónico.

Al existir igualdad de ciertos derechos entre el hombre y la mujer, se empieza a dar el matrimonio consensual , en la cual son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse y es la presencia eclesiástica quien tiene únicamente el papel de testigo de calidad. Así el matrimonio canónico tiene dos características fundamentales: que es indivisible y constituye un sacramento.(2)

2).- ROJINA VILLEGAS , Rafael , op . Cit. Vol. II, Págs. 717 a 719.

El matrimonio como institución jurídica.

Con el matrimonio consensual se empieza a establecer los requisitos y formalidades que hoy en nuestros días se debe reunir para la unión de un hombre y una mujer y aun cuando existen varios países con leyes diferentes por considerarse como primordial la perpetuidad de la especie humana las legislaciones para la celebración del matrimonio , no tiene una gran variedad. En el derecho mexicano , la legislación civil contempla los requisitos e impedimentos para la celebración del matrimonio y asimismo las obligaciones y derechos que se crean en relación a aquel. Esto se encuentra previsto en los artículos 86 a 92 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

1.2 DEFINICIONES DE MATRIMONIO.

Aunque el concepto de matrimonio en casi apriorístico, pues el común de los mortales puede expresar una idea sobre el mismo, existen tantas definiciones como autores que tratan el tema.

La palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium, que significa “carga de la madre”.

El matrimonio se considera desde 2 puntos de vistas -. Como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMENEENTE de vida de los cónyuges-. Efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio (ACTO) , produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO).

El matrimonio “puede ser definido como la unión legal de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre la base de amor , asistencia y respeto recíproco , sin perjuicio de su finalidad de procreación , lo que no es , sin embargo , objeto legal de esta institución. ”. (Planiol y Ripert).

El matrimonio “es el estado de dos personas de sexo diferentes cuya unión ha sido consagrada por la ley”. (Baudrit Lacantinerie).

El matrimonio , “es un sacramento de la nueva ley que confiere gracia para santificar la legitima unión entre el varón y la mujer y para engendrar y educar pía y santamente la prole”. (P. Ferreres).

El matrimonio, “es la forma legal de constituir la familia a través de la unión de dos personas de distinto sexo que establecen entre ellas una comunidad de vida regulada por el derecho”. (3).

3).- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia , Editorial Porrúa , S.A México , DF 1980. Pág. 97.

“Artículo 75.- El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.(4)

Desde un punto vista particular consideramos que el matrimonio “es la consagración de los mas íntimos y sinceros sentimientos de un hombre y una mujer, reglamentados dentro de un estado de derecho”.

1.3 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

El matrimonio como acto jurídico , esta compuesto por elementos de existencia para que surja a la vida jurídica, y por elementos de validez para que sus efectos sean plenos y no haya lugar a su nulidad.(5).

Elementos de existencia o esenciales:

a). Voluntad: es la manifestación expresa de los contrayentes.

b). Objeto: fundar una familia , establecer comunidad de vida permanente entre un hombre y una mujer.

c). Solemnidad: ceremonia sancionada por el Oficial del Registro Civil y el levantamiento del acta de matrimonio.

4).- LEGISLACIÓN. Código Civil para el Estado de Veracruz , Editorial Cajica, Puebla , Puebla , México, Pág. 35

5).- ROJINA VILLEGAS, Rafael , op. cit. Pág. 299

Elementos de validez:

a).Capacidad de las partes: los contribuyentes deberán de justificar su edad , para la celebración del matrimonio en cumplimiento a lo establecido por la ley civil.

b). Ausencia de vicios: que no exista error de identidad en cuanto a alguno de los contrayentes , que no existan error de identidad en cuanto a alguno de los contrayente , que no exista violencia o raptó para la celebración del matrimonio.

c). Licitud en el objeto : que no existan impedimentos o prohibición legal para la celebración del matrimonio.

d). Formalidades: estos son de carácter administrativos por celebrarse ente el oficial del Registro Civil, en cumplimiento a la legislación civil.

1.4 IMPEDIMENTOS PARA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Para la unión de un solo hombre y una sola mujer , es necesario que ambos cumplan con los requisitos que la ley civil establece , ya que de no hacerlo estarían imposibilitados para unirse en matrimonio y en caso de celebrarse este, seria nulo de conformidad lo establecido en el artículo 92 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio , impide que pueda celebrarse validamente . Se prohíbe a los jueces del Registro Civil la celebración de un matrimonio , en estas condiciones. A estas prohibiciones , se les denomina , impedimentos para el matrimonio ; y son de dos especies

Clases de impedimentos }
Impedientes.
Dirimentes.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.- Se llaman impedientes , aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la ley y que no producen la nulidad del acto, sino simplemente su ilicitud.

Son impedimentos impedientes:

a).- El matrimonio que se celebre , si esta pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa .

b).- Si se efectúa el matrimonio , a pesar de que no se ha otorgado al tutor, o al curador , la aprobación de las cuentas de la tutela.

c).- La mujer que pretenda contraer nuevas nupcias y cuyo matrimonio ha sido disuelto por muerte del matrimonio , por nulidad del matrimonio o por divorcio , no puede celebrar nuevo matrimonio dentro de los trescientos días que sigan a la disolución del vinculo anterior , excepto cuando dentro de ese termino diere a luz un hijo.

d).- El cónyuge que ha dado causa al divorcio , tiene prohibido contraer nuevo matrimonio antes de dos años a partir del momento en que se decreto la disolución del vinculo.

e).- Los cónyuges que se divorcian voluntariamente , no pueden contraer matrimonio sino después de un año contando a partir de la fecha en que quedo disuelto el vinculo matrimonial.

LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.- Como se ha dicho , constituyen prohibiciones cuya violación invalida el matrimonio.

Son impedimentos dirimentes:

a).- La falta de capacidad física para contraer matrimonio. Si cualquiera de los contrayentes no ha alcanzado la edad requerida por la ley, y no se ha obtenido previamente la dispensa de la edad , el matrimonio no puede celebrarse validamente.

Artículo 92 .- Son impedimentos para celebrar el matrimonio.

I.- La falta de edad requerida por la ley , cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que , o los que ejerzan la patria potestad , del autor o del juez , en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legitima o natural, sin limitación de grado en línea recta , ascendente o descendente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual , el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos , siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio col el que quede libre;

VII.-La fuerza o miedos graves . En caso de raptó, subsiste el impedimentos entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfínómana , la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes; la impotencia incurable para la copula; la sífilis; la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean, además contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien pretenda contraer. (6)

6). CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial cajica , S.A. Puebla , puebla ., Artículo 92.

1.5 Efectos del matrimonio.

Los efectos del matrimonio vienen a ser la conjugación de derechos y obligaciones que se crean con la celebración del mismo y que con la terminación de este se dan otras modalidades.

a).- Efectos del matrimonio entre cónyuges.

1.- Hacer vida en común y vivir bajo un mismo techo , según dispone el artículo 99 del Código Civil para el Estado de Veracruz.;

2.- El derecho a la relación carnal o debito carnal;

3.- Guardarse fidelidad el uno al otro, previsto por el artículo 98 del Código citado;

4.- Proporcionarse alimentos de manera recíproca , también previsto por nuestra legislación en sus artículos 100, 101 y 233.

b).- Efectos del matrimonio en relación a los hijos.

1.- La atribución de la calidad de los hijos legítimos, cuya disposición se prevee en el artículo 255 del Código en consulta.

2.- la legitimación de los hijos subsecuentes a la celebración del matrimonio , también previsto por nuestro Código Civil en su artículo 285.

3.- El ejercicio de la patria potestad para ambos padres, dispuesto por el artículo 241 del mismo.

c) .- Efectos del matrimonio en cuanto al patrimonio.

1.- La libertad de escoger el régimen que deseen adoptar según intereses, ya sea el de Sociedad Conyugal o el de Separación de bienes, también previsto por el artículo 166.

CAPITULO
DOS

ALIMENTOS.

2.1. Antecedentes de los alimentos.

La alimentación como una cualidad innata del hombre para sobrevivir, surge como una obligación inherente que tienen los padres de proporcionar a los hijos , aun antes de que estos nazcan. (7).

A través de las primeras civilizaciones , la obligación de alimentar a las mujeres y niños corrió a cargo de los hombres, ya que eran estos los que podían cazar a los animales salvajes , con el cultivo de simillas y cría de ganado. La obligación de alimentar empezó a individualizarse hasta llegar a formar ciertas costumbres y reglas que coaccionaban a los padres irresponsables a cumplir con la obligación de suministrarlo. (8)

2.2. Los alimentos en el derecho romano.

En un principio entre el pueblo romano se admitía el derecho de solicitar alimentos a aquellas personas que estaban sometidas bajo la patria potestad , mas con la intervención de los cónsules , se amplió el derecho de solicitar alimentos entre descendientes y ascendientes y emancipados.

7).- ACADEMIA DE CIENCIAS PEDAGÓGICAS DE LA R.S.S.F.R. , Enciclopedia de Psicología , Tomo I , editorial Grijalvo S.A. México , DF 1977 , Pág. 140

8)- BROWN, JUAN , Para comprender la Historia , 54ª. Edición , Editorial Nuestro Tiempo , México , DF 1988, Pág. 59.

Antonio Pío y Marco Aurelio , reglamentaron los presupuestos esenciales para solicitar los alimentos; es decir, para que existiera la obligación alimentaria era necesario el estado de miseria por parte del acreedor y la existencia de medios económicos por parte del demandado.

Los alimentos en el derecho romano comprendían la comida, habitación , vestido , la instrucción y la educación; y en cuanto a la sentencia que se dictaba , esta tenía el carácter de inmutable.

2.3 Definición de los alimentos.

ALIMENTOS: “Del latín alimentium; de alere, alimentar.”(9)

ALIMENTOS: “Asistencias debidas y que deben presentarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente”. (10)

“Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista , para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo , del matrimonio o del divorcio, en determinados casos”.(11).

9).- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO .Editorial Selecciones del Reader's Digest, pag. 120. México 1978.

10).- PINA VARA, Rafael de , Diccionario de derecho , Editorial Porrúa, S.A México 1989, Pag.74

11).- ROJINA VILLEGAS, Rafael . Op. Cit. Pag 265.

Desde nuestro punto de vista , los alimentos son los nutrimentos que todo ser vivo necesita para subsistir; para nuestra legislación Civil constituye una obligación engendrada por el parentesco, que tiene una persona llamada deudor de suministrar a otra denominada acreedor lo necesario para vivir.

2.4. Características de la obligación alimentaria.

La importancia de estudiar cada una de estas disposiciones legales radica en que tiene su basamento en la ley, a través de mandamiento escrito en los diversos artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz, las cuales son las siguientes:

1.- RECIPROCIDAD: La reciprocidad se da en razón de lo que establece el artículo 232 del Código Civil para el Estado de Veracruz que a la letra dice: "la obligación de dar alimentos es recíproca . El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". Por ejemplo, el hijo al padre, y este al hijo.

2.- PERSONAL: En virtud de que existe un sujeto que debe proporcionar alimentos y el otro tiene derecho a recibirlo , surge para este último , un derecho personal. Artículos 232, 233, 234 y 235 del Código Civil para el Estado de Veracruz. " La obligación de dar alimentos es recíproca . El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

“Los cónyuges deben darse alimentos . La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres , la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado.

3.- INTRANSFERIBLE: En virtud de que se trata de una obligación personal , no puede transferirse , pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales . Esto tiene su fundamento en los artículos anteriores, además de los 236, 237 y 238 del Código Civil para el Estado de Veracruz . “ A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes , la obligación recae en los hermanos.

“Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores , tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

“Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene la obligación de dar alimentos a los menores , mientras estos llegan a la edad de dieciocho años .

También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces”.

“ El adoptante tiene la obligación de darse alimentos , en los casos en que la tienen el padre y los hijos”:

4.- INEMBARGABLE.- La pensión alimenticia es inembargable , aunque el sueldo si es susceptible de ser embargado por concepto de alimentos. Aun cuando en nuestra legislación Civil no existe precepto alguno que lo establezca , no puede sostenerse conclusión alguna que sea contraria a inembargabilidad de los alimentos , toda vez que se señale el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción . Artículo 388 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Artículo 388.- Quedan exceptuados de embargo:

I.-.....

II.- El lecho cotidiano, la provisión alimenticia de la familia, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos , no siendo de lujo, a juicio del juez;

Los alimentos se conceden para el acreedor alimentario y para ello la legislación rodea el derecho a recibirlos de numerosas protecciones tales como la prohibición a su renuncia o transacción ;

resultaría pues, incongruente que ese mismo derecho pudiera embargarse.

5.- IMPRESCRIPTIBLE.- El Código Civil Para el Estado de Veracruz , establece que : Artículo 1193 .- La obligación de dar alimentos es imprescriptible , y sin embargo el artículo 1994 , inclusive el 1995 establecen que : Prescriben en dos años.

“1995 .- Las pensiones” .y esto no es contradictorio porque mientras exista la necesidad a recibirlos , estará vigente la obligación a proporcionarlos.

6.- INTRANSIGIBLE.- El derecho no esta sujeto a transacción, pero si las cantidades. Lo anterior se encuentra previsto por el artículo 252 del Código Civil para el estado de Veracruz , y es del tenor literal siguiente : “El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ,ni puede ser objeto de transacción.

Al alimentarse la finalidad de los alimentos como un sostén vital de las personas , es indudable que constituirá un grave peligro permitir que el acreedor recurrirá a la transacción , porque esto lo colocaría en circunstancias perjudiciales que pudieran obligarlo a pactar concesiones desventajosas para su necesidad, creándose una

renuncia a sus derechos, la cual es contraria a las disposiciones legales en materia de alimentos.

7.- PROPORCIONAL: Este carácter nos la estiman los artículos 242, 243, 244 del Código Civil para el Estado de Veracruz. Mismo que otorga la facultad al juez para repartir el importe de los alimentos entre todos o alguno de los obligados que tuvieren la posibilidad.

Artículo 242: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

Artículo 243: Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción de sus haberes.

Artículo 244: Si solo algunos tuvieren la posibilidad , entre ellos se repartirá el importe de los alimentos ; y si uno solo la tuviere , el cumplirá únicamente la obligación.

Al respecto deberá hacerse una serie de probanzas que de muestren las posibilidades del obligado contra las necesidades del acreedor.

8.- DIVISIBILIDAD: La obligación de proporcionar alimentos es divisible , por virtud de que siempre habrá mas de un obligado a darlos. Podríamos decir que esta divisibilidad también considera que dicha presentación permite satisfacerse en pagos ya sean diarios , semanales, mensuales, etc. El artículo 243 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que : Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

9.- IRRENUNCIABLE: Las razones de interés publico prevalecen para proteger igualmente el derecho de los alimentos disponiendo la ley expresamente su irrenunciabilidad . Esto se encuentra previsto en el artículo 252 del Código Civil para el Estado de Veracruz : “ El derecho de recibir alimentos no es renunciable.....”

10.-PREFERENTE: Es preferente a todos los créditos por que la subsistencia es una necesidad imperativa, es decir, los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tienen derecho preferente sobre ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento

económico de la familia, pudiendo demandar el aseguramiento de dichos bienes para hacer efectivo estos derechos. Artículo 101 para el Estado de Veracruz.

2.5 DUALIDAD DE VIA PARA EJERCITAR LA ACCION DE ALIMENTOS.

Ha sido prioridad de nuestros legisladores el crear vías alternas a las necesidades y circunstancias que en su momento requiera el acreedor alimentario para hacer valer su derecho, por lo que resulta opcional el demandar los alimentos por la vía civil poniendo en movimiento al Órgano Jurisdiccional al presentar su demanda con fundamento en los artículos 232, al 254 del Código Civil para el Estado de Veracruz , utilizándose esta vía principalmente en la practica jurídica cuando el deudor alimentario es trabajador al servicio de una empresa , ya que es esta quien hace efectiva la orden decretada por el Juez y que consiste en el porcentaje o cantidad liquida que a titulo de pensión alimenticia deberá descontar del salario del trabajador para pagarlo al o los acreedores alimentarios; pero en el caso de las cantidades liquidas , se requiere al demandado por la cantidades acumuladas a partir de la demanda o que se demuestre en la misma que le acreedor hizo esos gastos por el incumplimiento del deudor y que en estos casos podría deberlos a un tercero, y en caso de incumplir con el requerimiento podrá el interesado presentar querrela por la vía penal; esto es, tratándose de

deudores alimentarios que trabajan por su cuenta , ya que este es el medio que se adecua a los preceptos 201 al 205 del Código Penal para el Estado de Veracruz , dentro del capitulo **Incumplimiento de la Obligación de dar Alimentos y Abandono de Familiares;** además de emplearse este medio como medida de presión mas efectiva para el cumplimiento de esta obligación.

2.6 OBLIGACIONES ALIMENTICIAS.

Los alimentos son tutelados tanto por el Derecho Civil como por el Derecho Penal y es que revisten gran importancia porque condicionan la existencia humana de cada persona en el aspecto material que conlleve a la buena formación del infante que van desde su formación física e intelectual , aun a la transformación de sus sentimientos y pensamientos ; de ahí su obligatoriedad de que estos dependerán los buenos o malos ciudadanos.

Vistos los alimentos desde el punto de vista jurídico , aseguran no solamente la conservación de la persona física , sino su propia capacitación para ganárselos , cuando por alguna circunstancias llegue a su fin el estado de dependencia en materia de alimentos como lo es el hecho de que llegue a la mayoría de edad, o que siendo aun menor de edad contraiga matrimonio , recayendo entonces la

carga alimentaria en el esposo de manera temporal y según las circunstancias del caso.

Es evidente que la integración del concepto de alimentos no se alcanzaría si faltara alguno de sus elementos o se cumpliera parcialmente esa obligación, dejando insatisfecha alguna de sus partes.

La obligación alimenticia es comprendida como una especie dentro del género de las obligaciones, siendo considerada por la doctrina en general como una relación del derecho que obliga a una persona a suministrar a otra lo necesario para subsistir.

PLANIOL, define la obligación alimentaria como “El deber impuesto por una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva”. (12).

12.- PLANIOL MARCEL, Tratado elemental de Derecho civil, Traducción de la doceava edición, Editorial Cajica, México, DF Pág. 290.

2.7 SUJETOS CONSIDERADOS COMO ACREEDORES ALIMENTARIOS SEGÚN LA LEGISLACIÓN CIVIL VERACRUZANA.

De la lectura e interpretación del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz , se desprende que para que se de las figuras de acreedor y deudor alimentario es necesaria la actualización de los siguientes supuestos:

1.- Que existan entre dos o mas sujetos una línea y grado de parentesco , que puede ser:

- a).- Parentesco por consanguinidad, en línea recta o transversal;
- b).- Parentesco por afinidad en línea recta o transversal; y,
- c).- parentesco civil.

2.- Que exista un matrimonio civil; es decir, que los sujetos sean cónyuges.

3.- En los casos que la ley así lo determinen subsisten las figuras de acreedor y deudor alimentario , aun tratándose de exconyuges , en algunos casos de Divorcio Necesario, o por voluntad de las personas tratándose de Divorcio Voluntario.

**CAPITULO
TRES.**

DIVORCIO.

3.1 ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

Las primeras manifestaciones del divorcio se dan de manera consensual sin reglamentación alguna, por lo que la mayoría de juristas sostienen que el divorcio surge al mismo tiempo en que el derecho interviene para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexos obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. (13).

EL DIVORCIO EN ROMA.

Las primeras formas de llevar a cabo el divorcio en el pueblo romano fue a través de:

a).- bona gratia o por mutuo consentimiento, y

b).- Repudium, que consistía en que uno de los cónyuges rechazaba al otro por cualquier causa.

Con la cristianización el imperio romano a través de sus emperadores empiezan a adoptar costumbres y normas mas moralistas, con lo que empieza a desaparecer a desaparecer el divorcio por mutuo consentimiento , y en cuanto al repudium , surgen las primeras causales que a saber son: (14).

13).-COTO. Ricardo, Derecho Civil Mexicano , Tomo I, Editorial La vasconia , México, DF. 1914. Pág. 119.

14).- M. Planiol y J. Ripert, Tratado practico de Derecho Civil Francés, Tomo II. Editorial Cultural. S.A. habana 1946, Pág. 256.

- 1.- El adulterio, de la mujer o del marido cuando tuviere concubina en el hogar o en el mismo pueblo.
- 2.- El atentado de un cónyuge contra la vida de otro.
- 3.- La asistencia al circo por parte de la mujer sin consentimiento del marido.
- 4.- El conato de prostitución de la mujer, por parte del marido.
- 5.- El impedimento de locura de alguno de los cónyuges.

CONTROVERSIA DEL DIVORCIO.

La controversia en cuanto a la figura del divorcio , se da en razón de lo que la iglesia ha tratado de adoctrinar con ciertas normas moralistas diciendo que el matrimonio es indisoluble y que lo único que puede separar a los esposos es la muerte. Lo que en realidad viene a ser una concepción arcaica y meramente subjetiva ya que el divorcio viene a ser una solución a una relación mal lograda entre los cónyuges.

PROCEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

Las primeras manifestaciones del divorcio en México prehispánico , se da de manera cruel y salvaje ya que inclusive en algunos casos cuando se decía que la mujer era adúltera o no podía procrear familia era castigada con la muerte o torturada. (15).

15).- CASTELLENOS TENA, Fernando, lineamientos Elementales de Derecho Penal , Vigésima Sexta Edición , Editorial porrua , S.A. México DF 1989, Pág.41

Con la colonización que sufre el pueblo mexicano por la corona española, es influenciado en sus costumbres y formas de vida.

Posterior a la independencia del pueblo mexicano e influenciado con las normas y costumbres de España, surge el Derecho Mexicano en el que se empieza a tipificar jurídicamente el divorcio, mas no como disolución del vinculo matrimonial, sino simplemente como una separación de cuerpos. Tan es así, que el Licenciado Justo Sierra, en su proyecto de Código Civil decía: “El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida en común de los casados”. (16).

Así el Código Civil de 1884 , para el Distrito y territorios Federales en el articulo 225 decía: “El divorcio no disuelve el matrimonio , solo algunas de las obligaciones civiles , que se expresaran en los artículos relativos de este código” (17). Y en el articulo 227 enumeraba trece causales de divorcio , misma que en nuestra legislación civil vigente se ha ido perfeccionado.

16).- COAUTO Ricardo Derecho Civil Mexicano , Tomo I, Editorial La vasconia ,México DF 1914, Pág. 122.

17).- Op. Cit. Pag. 124.

3.2 DEFINICIONES DE DIVORCIO.

El divorcio es una causa de disolución del matrimonio la menos deseable y la que ocasiona los daños y peligros sociales mas graves , significando una amenaza para la estabilidad de la familia y las bases que la sustentan , implicando un daño para la mujer y los hijos , así como para el esposo , viviendo a repercutir a fin de cuentas en perjuicio de la sociedad.(18).

La palabra divorcio proviene del latín *divorium*, sustantivo masculino que significa la acción de divorciarse, separarse por el juez competente mediante sentencia a dos casados, por cuanto hace a la cohabitación y lecho; tomo este nombre de la separación de voluntades del hombre y de la mujer a diferencia de las que tenían cuando unieron.(19).

El divorcio, en un lenguaje corriente contiene la idea de separación , en un sentido jurídico significa la terminación o extinción de la vida conyugal en vida de los esposo decretada por autoridad judicial , y en algunos casos por autoridad administrativa a través de un procedimiento y por una determinada causa, quedando en posibilidad de contraer nuevas nupcias los consortes.(20).

18).- MOTO SALAZAR , Efraín , Elementos de Derecho , Editorial Porrúa , S.A. México 1968, Pág. 170.

19).- PALLARES , Eduardo , El divorcio en México , Editorial Porrúa , S.A. México 1982, Pág.60.

20).- GALINDO GARFIAS , Ignacio , Derecho Civil, Editorial Porrúa , S.A. México 1974 Pág. 340

El Código Civil para el Estado de Veracruz , establece:
“Artículo 140.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (21).

Desde nuestro punto de vista , consideramos al divorcio como la separación de los cónyuges hecha por un juez competente o autoridad administrativa , por una relación mal lograda o por alguna de las causales enumeradas en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

3.3 CLASES DE DIVORCIO Y SU PROCEDIMIENTO.

Al concebirse el divorcio como un medio que permite a los cónyuges renovar su estado civil, la legislación en la materia establece las siguientes clases de divorcio:

- a).- Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, y ,
- b).- Divorcio necesario o contencioso.

DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO:

Este se funda en la libre voluntad de los consortes que han decidido disolver el vínculo matrimonial, y quienes pueden hacer uso de los dos presupuestos procesales previstos en el artículo 146 del Código Civil para el Estado de Veracruz.(22).

21).- Op. Cit. Págs. 51 y 52.

22).- ROJINA VILLEGAS , Rafael, Op. Cit. Tomo II, Pag 45

En razón de estos dos presupuestos procesales, el primero es el divorcio por mutuo consentimiento que se lleva a cabo por autoridad Administrativa, Oficial del Registro Civil y para que se actualice es necesario que los consortes sean mayores de edad , no tengan hijos, que de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron y que haya transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio.

En cuanto al procedimiento , se observa lo siguiente : Toda vez que los consortes reúnan los requisitos anteriormente citados , presentaran ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio , un escrito en el cual desean deshacer el vinculo matrimonial de manera terminante, acompañado con dicho escrito las copias certificadas del acta de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, con lo que el Encargado del Registro Civil deberá levantar un acta de las diligencias que se el presenten y citar a las partes para que en su momento ratifiquen su escrito y se levante el acta de divorcio haciéndose las anotaciones correspondientes.

El segundo presupuesto se da cuando los cónyuges son mayores de edad , tienen hijos, han disuelto la sociedad conyugal o en su caso presentan un proyecto de partición de los bienes con que cuentan , haya transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio y deseen disolver el vinculo matrimonial, deberán presentar en Vía de Jurisdicción Voluntaria , un convenio ante el Juez Civil de primera instancia en el que deberán fijar los siguientes puntos:

1.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

2.- El modo de subvenir las necesidades de los hijos , tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

3.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

4.- La cantidad que a titulo de alimentos un cónyuge deba pagar al otro durante el procedimiento y la forma de hacer el pago y la garantía que deba darse para asegurarlo;

NOTA: En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario , los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo , según lo dispone el artículo 162 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Veracruz.

5.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A este efecto se acompañara un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

Al analizar el convenio que se presenta, el juez, radicará la Promoción bajo un número progresivo acordando en autos se le de vista del mismo al Agente del Ministerio Público para que manifieste lo que a sus funciones corresponda y este enterado del día y hora que los cónyuges deberán acudir al juzgado para que ratifiquen el convenio. Después de esta, el juez dictará la resolución que conforme a derecho corresponda, para que en su momento acudan las partes ante el Oficial del Registro Civil , quien a su vez levantará el Acta de Divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

DEL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO: Se da cuando existe controversia entre los consortes y uno de los dos ha incumplido con algunos de los deberes conyugales, actualizando algunos de los de los presupuestos jurídicos contemplados en las fracciones previstas en el numeral 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

Artículo 141.- Son causa de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio , un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, sea o no de incontinencia carnal.

IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción.

V.- Padecer sífilis , tuberculosis , o cualquier otra enfermedad crónica o incurable que sea, además contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

VI.- Padecer enajenación mental incurable.

VII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada ;

VIII.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el cónyuge que se separo entable la demanda de divorcio.

IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga esta que se proceda la declaración de ausencia.

X.- La sevicia , las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el articulo 100 y el incumplimiento, sin causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del articulo 102.

XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante , por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

XIV.- Los hábitos del juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal.

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no pase de un año de prisión.

XVI.- El mutuo consentimiento.

XVII.- La separación de los cónyuges por mas de dos años , independientemente del motivo que haya originado la separación , la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos. (23).

23).- CODIGO CIVIL , Op. Cit. Artículo 141.

Cuando el proceder de alguno de los cónyuges se adecua a alguna de las causales anteriores citadas , el otro tiene el derecho de demandarle el divorcio necesario o contencioso, ejercitando su acción en la vía ordinaria civil, mediante una Promoción que se deberá de presentar ante un juez de primera instancia , para que este al admitir y analizar la demanda, dicte las medidas provisionales contempladas en el artículo 156 del Código Civil para el Estado de Veracruz , acordando se el notifique de manera personal al cónyuge demandado , para que de contestación a dicha demanda dentro del termino de nueve días; si no hay contestación a dicha demanda dentro del termino señalado, a petición de parte y previa certificación del Secretario del Juzgado, el Juez, deberá de acordar se le tenga por acusada la rebeldía al demandado y fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el numeral 219 del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz ; en caso de que exista contestación , el juez acordara tener por presentado al demandado en tiempo y forma y asimismo , acordara se de vista al actor para que manifieste lo que a sus intereses convengan ; señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 219 del Código ya citado, previa preparación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. El día y hora de

la audiencia anteriormente citado, el juez hará un llamado a las partes para que dialoguen y convocarlos para que lleguen a un arreglo por el lapso de quince minutos; en caso de que no exista este , el Juez acordara tener por presentadas a las partes fijando la litis y procediendo a la recepción de las pruebas todas o en partes ; primero el actor y luego las del demandado . En caso de que el material probatorio no pueda ser recibida en esta primera audiencia , el juez señalara nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia que establece el artículo 221 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en la cual se recibirán y desahogaran las pruebas que hayan quedado pendientes ; se tendrá por cerrado dicho periodo probatorio y por abierto el de alegatos, dándose el uso de la voz a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga en cuanto a los puntos controvertidos , o en caso contrario se les concederá el termino de tres días para que presenten sus alegatos por escrito , cerradonse dicho periodo probatorio inmediatamente se procederá conforme lo dispone los artículos 311 y 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, turnándose el expediente al Juez para que conforme a la demostrado en el procedimiento y de acuerdo a los lineamientos de derecho dicte la resolución a que haya a lugar; posteriormente a la resolución emitida por el juez natural, cualquiera de las partes que no estén conformes con la resolución , cuanta con cinco días hábiles a partir del día

siguiente a la notificación que se les haga ya sea personalmente o por lista de acuerdos, para presentar el Recurso de Apelación correspondiente , expresando los agravios que la causa dicha resolución. En caso de que ninguna de las partes presente el Recurso de Apelación , previa certificación , se acordara tener por abierta la Segunda Instancia de Oficio , conforme lo dispone el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, remitiéndose los autos a la Superioridad para que conforme , modifique o revoque la resolución dictada por el Juez Natural ; al proceder la acción confirmándose la resolución, retornara los autos al Juzgado de origen para que expidiendo este las copias certificadas de ambas resoluciones , se presenten ante el oficial del registro civil, quien a su vez levantara el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.

En cuanto a las obligaciones civiles de los divorciados caso todas recaen en el cónyuge culpable , con la salvedad de que pueden ser modificadas en su momento; ya que en esta clase de divorcio no existe cónyuge culpable ni inocente y sin embargo , en nuestra legislación civil existe un presupuesto sui generis derivado del divorcio necesario previsto en el artículo 141 Fracción XVII, que en su oportunidad analizaremos para adecuarlo en cuanto a su exacta aplicación .

3.4 CARACTERISTICAS DE LA ACCION DEL DIVORCIO.

1.- Esta sujeta a caducidad, es decir, si las partes dejan de promover en el juicio de divorcio por mas de ciento ochenta días naturales, se decreta de oficio o a petición de partes la caducidad de la instancia. (24).

2.- Es personalísima, es decir, puede ser intentada únicamente por la persona facultada por la ley , según lo establece el artículo 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y que es del tenor literal siguiente: “El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa de el y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda”.(25).

24).- ROJINA VILLEJAS , Rafael, Op. Cit. Pag. 411.

25).- CODIGO CIVIL PARA ELESTADO DE VERACRUZ, Art. 152.

3.- Se extingue por reconciliación de los cónyuges previsto por el artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y que dice: “La reconciliación de los cónyuges pone termino al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre , si aun no hubiere sentencia ejecutoria . En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez , sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.”

4.- Puede ser objeto de desistimiento . Dice al respecto el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz “El cónyuge que no haya dado causa al divorcio , puede antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio , prescindir de sus derechos y obligar al otro a reunirse con el; mas , en este caso, no pueden pedir de nuevo el divorcio por los mismo hechos que motivaron al juicio anterior , pero si por otros nuevos , aunque sean de la misma especie.”

5.- Se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges . Esto lo establece el artículo 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz: “La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio , y los herederos del muerto tienen al juicio , y los herederos del muerto tienen los mismos

derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.”

3.5 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL DIVORCIO.

a).- Ejercer ambos la patria potestad de los hijos, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento , según lo dispone las reglas cuarta y quinta del artículo 157 del Código Civil para el Estado de Veracruz:

Cuarta: En el caso de divorcio por mutuo consentimiento , los cónyuges de común acuerdo concertaran la situación de los hijos menores de edad , o mayores de edad incapacitados o necesitados de asistencia . A falta de acuerdo, el juez determinara lo conveniente dentro de los términos del artículo 133, que se aplicara en todos los casos de divorcio en que la ley no fije a favor de un determinado de los cónyuges el cuidado de los hijos.

Quinta: En el caso de la fracción XVII del artículo 141 , ninguno de los cónyuges perderá la patria potestad quedando los hijos la guarda y custodia del cónyuge que determinado juez , tomando en cuenta las circunstancias del caso y todo aquello que le permita asegurar el bienestar de los menores.

b).- La convivencia con los hijos, aun cuando por el divorcio, cualquiera de las partes tenga la guarda y custodia de estos; según lo dispone la regla cuarta del artículo 157 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

c).- Liberarse alguno de los ex cónyuges de la carga alimentaria, siempre que tenga posibilidades económicas que desempeñe un trabajo remunerado; disposición prevista en el artículo 162 segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Veracruz. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto lo contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.

d).- La libertad de los divorciados para volver a contraer nuevas nupcias. Artículo 163 primer párrafo del Código Civil para el Estado de Veracruz : En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

e).- Ambos padres están obligados a suministrar alimentos a los hijos , disposición previstas por el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz y que dice: Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres,

la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que tuviere mas próximos en grado.

En los casos de divorcio necesario o contencioso , se dan los siguientes derechos:

a).- Solo el cónyuge que no haya dado lugar al divorcio, tiene el derecho de ejercitar dicha acción , según lo dispone el artículo 152 Código Civil para el Estado de Veracruz : El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a el.

b).- El cónyuge que no haya dado lugar al divorcio , tiene el derecho de demandar al otro la pérdida de la patria potestad y respecto de las causales I ,II, III, IV, VII, XIII y XIV de conformidad con los artículos 157 primera regla y 373 Fracción II Código Civil para el Estado de Veracruz:

Primera : Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, VII, XIII y XIV del artículo 141 , los hijos quedaran bajo la patria potestad del cónyuge no culpable.

c).- El cónyuge que no haya dado lugar al divorcio, no pierde su derecho de recibir alimentos de parte del otro, salva que cuente

con capacidad económica suficiente, tal y como lo prevé el artículo 162 párrafo primero Código Civil para el Estado de Veracruz y al cónyuge que resulte culpable, se le condena al pago de estos. En los casos de divorcio , el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos favor del inocente . Este derecho lo disfrutara en tanto viva honestamente y n o contraiga nupcias.

CAPITULO

CUATRO.

**OBLIGACIONES SUBSISTENTES EN EL DIVORCIO
NECESARIO PREVISTO EN EL ARTICULO 141 FRACCION XVIII
DEL CODIGO CIVIL.**

**4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES NECESARIOS PARA EJERCITAR
UNA ACCION CIVIL.**

Se entienden como presupuesto procesales a los requisitos necesarios para que el juez este obligado a proveer sobre la demanda , tales como la competencia del Órgano Jurisdiccional , la capacidad de las partes y el emplazamiento que debe hacer al demandado , teniendo estos un carácter irrenunciable. (26).

Tales presupuestos constituyen normas generales para ejercitar una acción civil y que se encuentran previstas en los articulo 28, 30, 73, 76, 81, 109 y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y que dicen:

Articulo 28: Todo el que , conforme a la ley, este en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Articulo 30: Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por si, o por medio de procurador.

26).- PINA VARA, Rafael de , Op. Cit. Pág. 397.

Artículo 73: Las notificaciones , requerimientos , entrega de expedientes o emplazamientos, se efectuaran a mas tardar al día siguiente a aquél en que se dicten las resoluciones que los prevengan , siempre que en estas, el Juez o tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores de esta disposición se les impondrá de plano una multa equivalente a un día de salario del notificador.

Artículo 76: La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados , por el juez, Secretario, Actuario, conserje o persona designada y no encontrándose al que deba ser notificado o si esta cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejara instructivo en el que se hará constar el nombre y apellido del promovente , el juez o tribunal que manda a practicar la diligencia, la determinación que se manda a notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y el apellido de la persona a quien se entrega.

En los casos de emplazamiento se dejaran también las copias simples correspondientes.

La notificación se entenderá con la persona que se halle en le casa , y si se negare a intervenir o este cerrada esta ultima, con el vecino mas inmediato o con el gendarme de punto.

Artículo 81: Se notificara personalmente los emplazamientos para contestar una demanda, para posiciones o reconocimientos de firmas y documentos, libros o papeles y cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal, así como cuando en el juicio se haya dejado de actuar por mas de noventa días naturales .

Artículo 109.- Toda demanda debe formularse ante Juez competente.

Artículo 116.- Es juez competente:

XII.- En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar , el del domicilio del cónyuge abandonado.

4.2 SUPUESTOS JURÍDICOS QUE SE DAN PARA EJERCITAR LA ACCION DE DIVORCIO NECESARIO Y ALIMENTOS.

El supuesto jurídico se define como la hipótesis normativa de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho, sin que se llegue a confundir el supuesto con el hecho que es acto o estado jurídico que ya implica un acontecimiento que tiene la virtud de realizar la hipótesis normativa. Por lo que debemos entender al supuesto jurídico como la particularidad contenida en la norma y que determine el proceder de los sujetos de derecho.(27).

Para ejercitar la acción de divorcio necesario se deben dar los siguientes supuestos jurídicos:

a).- Debe existir el vínculo jurídico entre el actor y el demandado . “Que se encuentren casados”.El matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

b).- Que la conducta de uno de los cónyuges actualice una de las fracciones contempladas en el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz. “Causales de divorcio”.

27).- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Tomo I, Op. Cit. Pág. 70

para ejercitar la acción de alimentos , se deben dar los siguientes supuestos jurídicos:

a).- Que exista la relación jurídica entre el acreedor y el deudor alimentario. “parentesco”.Esto se encuentra establecido en los artículos 223, 224,225 y 226 del Código Civil para el Estado de Veracruz , en concordancia con los artículos 233, 234 ,235 y 238 del mismo ordenamiento legal y que en virtud de estos últimos ya los hemos analizados anteriormente , me permito transcribir los primeros:

Artículo 233.- La ley no reconoce mas parentesco que los de consaguinidad , afinidad y civil.

Artículo 234.- El parentesco de consaguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

Artículo 225.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio , entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 226.- El parentesco civil es que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

b).- La necesidad del acreedor para demandar alimentos al deudor. “Edad y gastos del acreedor”. El anterior supuesto se encuentra previsto en el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz el cual establece que : “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos”.

4.3 CAUSAL DE DIVORCIO NECESARIO PREVISTA EN EL ARTICULO 141 FRACCION XVII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ , EN RELACION A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LOS EXCONYUGES.

La causal de divorcio necesario en estudio, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 141.- Son causas de divorcio:

XVII.- La separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquier de ellos.

Como se puede observar , al legislarse una causal de divorcio necesario , por el mero transcurso del tiempo en que los cónyuges se encuentra unidos en un matrimonio de derecho, de hecho han dejado de cumplir los fines esenciales de la familia , que es par lo que fue creado , se esta aceptando expresamente que este solo transcurso del tiempo fijado por la ley, lo que legitima a ambos cónyuges a demandar la disolución del matrimonio , **INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA ORIGINADO LA SEPARACIÓN.**

Es esta pues , una diferencia que distingue esta causal de las otras , ya que según lo establece el artículo 152 del Código Civil para el Estado de Veracruz , en el que la regla general es que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado la causa a el y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde su demanda. En tanto que la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, autoriza a ambos cónyuges a entablar la demanda de divorcio , independientemente del que promueva dicho divorcio , ya sea el cónyuge inocente o el cónyuge culpable que origino la separación, puesto que dicha causal tiene su fundamento NO en los motivos que dieron lugar a la separación de los consortes, sino que se funda precisamente en la separación reiterada , es decir, la que de hecho existe entre los cónyuges.

Por lo que al facultarse a ambos consortes a que promuevan el citado divorcio , se esta legal y expresamente anulado la posibilidad de que decretado la disolución del vinculo matrimonial, se califique a alguno de los cónyuges como culpable o inocente , puesto que como reiteradamente se expone , la causal de divorcio en estudio se basa no en los motivos que originaron la separación sino en la separación que de hecho entre los consortes por mas de dos años.

Por otra parte y al darse una causal de divorcio, de las previstas en el citado artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en las que pueda haber un cónyuge culpable y otro inocente , que el legitimo para entablar la acción , de cuerdo con el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el juez esta facultado para sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente , tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica.

Sin embargo , interpretando a contrario sensu el precepto citado, el lógico concluir que cuanto no existe cónyuge culpable, el juez no puede sentenciar al pago de alimentos ni al cónyuge que promovió la acción y la demostró, ni al cónyuge que dio

contestación puesto que ninguno de los dos puede calificarse como cónyuge culpable y por ende, al no existir este, es clara que el juez no esta facultado para imponer el pago de pensión alimenticia a favor de uno y otro de los consortes, ni siquiera en los casos en que alguno de los consortes carezca de trabajo o capacidad para trabajar.

Lo anterior es debido a que la obligación alimentaria entre los conyuges solo existe:

a).- Cuando están unidos en matrimonio y alguno de los dos este incapacitado para trabajar o cuando simplemente carezcan de trabajo o recursos económicos para sufragar necesidades alimentarias;

b).- O bien , en el caso de divorcio necesario puede quedar subsistente la citada obligación cuando la causal en la que se funde la disolución del vinculo matrimonial, de lugar a calificar como cónyuge culpable a uno de los consortes tal y como lo prevee el citado articulo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, y a pesar de lo claro del precepto legal antes citado, se da el caso que en la practica al promoverse la disolución del vinculo matrimonial con fundamento en la causal

prevista por la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en la que como ya se analizó no hay cónyuge ni culpable ni inocente; los Jueces de Primera Instancia se han inclinado por condenar al pago de alimentos a alguno de los exconyuges tomando como base, no la existencia de un consorte culpable, por que no lo hay, sino tomando como base únicamente la capacidad para trabajar de los exconyuges y su situación económica, como si tales circunstancias fueran fuente de obligación alimentaria en caso en que haya se ha disuelto el vínculo matrimonial, ya que si bien es cierto, tales circunstancias deben legalmente ser tomadas en consideración, según lo dispone el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz; esto únicamente para cuando existe cónyuge culpable, o sea, en las causales de divorcio enumeradas por el artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los que puede haber tal calificación.

Como ejemplo de lo antes, se mencionan las sentencias de los juicios civiles números 1360/995 del Juzgado Segundo de Primera Instancia de la ciudad de Coatzacoalcos, confirmada con la toca 4857/95 y el 134/995 del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de la ciudad de Minatitlán, Veracruz, confirmada con la toca 3600/ 996.

Así también y como apoyo a esa incorrecta e ilegal interpretación , la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una Tesis de Jurisprudencia en la que argumenta que la obligación alimentaria entre divorciados por la causal prevista en la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal , igual a la causal contemplada en la fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz , debe subsistir; Tesis en la que establece que “el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna” (igual al artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz), laguna que no existe como se demuestra al hacer una interpretación en sentido contrario, por lo que no es cierto que se tenga que integrar la ley y mucho menos que aplicar analógicamente, puesto que tanto el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal como el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de manera clara establecen que el Juez esta facultado, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, para sentencia al CULPABLE al pago de alimentos a favor del inocente; por lo que a contrario sensu si no hay cónyuge culpable, no puede realizarse tal condena.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis comentada considerada de forma indebida que “el principio general adoptado en esa ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, **SI NO HA SIDO DECLARADO CULPABLE DE LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO**”; esto es, que la suprema Corte de Justicia de la Nación da facultad para condenar al pago de alimentos al otro cónyuge como si este fuera **CULPABLE** de la disolución matrimonial, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico, puesto que para que un cónyuge deba pagar alimentos al otro después de divorciado, es necesario que haya sido el culpable de dicha separación legal, ya que no puede ser que una persona hombre o mujer deba mantener al que ya no es su cónyuge mientras este contrae nuevas nupcias o bien encuentra un trabajo, ya que no necesitara buscar, puesto que es el otro ex cónyuge el que le esta sufragando sus necesidades alimentarias, cargando con una obligación que ya no le corresponde, pues ni están unidos en matrimonio, ni muchos menos la causal invocada lo puede calificar como culpable del divorcio.

Y a continuación, se transcribe la citada Tesis Jurisprudencial.

“ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS EN LOS DIVORCIOS EN LOS QUE NO HAY CÓNYUGE CULPABLE, COMO OCURRE EN LA CAUSAL RELATIVA A LA SEPARACIÓN POR MAS DE DOS AÑOS PREVISTA POR EL ARTICULO 268 FRACCION XVIII DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.- La referida causal, a saber, la separación de los cónyuges por mas de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, debe dar lugar existe disposición expresa en ese sentido ello se sigue al integrar la ley y al aplicarla analógicamente. En efecto, el artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de una laguna, que debe integrarse conforme a las normas fijadas por los artículos 19 de dicho ordenamiento y 14 de la Constitución General de la Republica. El vacío de la Ley radica en la falta de regulación precisa y pormenorizada de la subsistencia de la obligación de los cónyuges de darse alimentos en el caso de que se disuelva el vínculo matrimonial por la causal de divorcio fijada en el artículo 267, fracción XVIII del Código Civil invocado para lo cual no se califica la culpabilidad o inocencia de los consortes, toda vez que la norma en comento solo prevee directamente las situaciones de divorcio necesario en las que se hace esa calificación y las de divorcio por mutuo consentimiento, sin que la antes especificada quede comprendida en esas categorías, sin embargo, el principio general

adoptado en esa Ley respecto de los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio en general consiste en que debe conservarse subsistente el derecho del que los necesita, si no ha sido declarado culpable de la disolución del vínculo, sujeto a las modalidades que exige la naturaleza jurídica de tal obligación en ese evento y a las circunstancias del caso, tales como la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica sin excluir de modo expreso el divorcio necesario fundado la causal mencionada. De ello se infiere, considerando misma disposición, que en la hipótesis de que se trata procede la condena al pago de los alimentos a favor del cónyuge que los necesita y en contra del que tenga la posibilidad de darlos, tomando en cuenta las constancias de autos, la capacidad actual de los dos para trabajar y su situación económica, además de los elementos que deben tenerse presentes siempre que se va a desistir una controversia sobre los alimentos, valorándolos cuidadosamente y en uso de un prudente arbitrio". Tesis de Jurisprudencia 17/90 aprobada por la tercera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 19 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Mariano Azuela Guitron, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas."(28).

28).- Cit. Pos. Juez segundo de Primera Instancia , Expediente 1360/995, Coatzacoalcos, Veracruz.

Por otra parte, cabe mencionar que si el legislador al crear la causal de divorcio prevista en la citada fracción XVII del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, pretendía que se legislaran la situación de quienes estando unidos en legítimo matrimonio civil, están separados o sea divorciados de hecho, aunque no de derecho; dicho esfuerzo se vera nulificado en razón de que en efecto hay parejas que ya no conviven como matrimonio y de hecho no cumplen sus obligaciones pero tampoco exigen sus derechos, y al promoverse un divorcio por la causal mencionada, aquellos que aunque casados no cumplían obligaciones y perder igualmente sus derechos, lo único que conseguía en su caso el consorte que si trabaja es tener que mantener al que fue su consorte con quien ya no convive y sobre quien no tiene ningún derecho, pero si cumplirá con una obligación que de hecho ya no existía entre los mismos dada su separación por mas de dos años.

4.4 INTERPRETACION JURÍDICA DEL ARTICULO 162 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que: “ En los casos de divorcio , el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica , sentenciara al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente.

Este derecho lo disfrutara en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias . Además , cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito”.

“En el divorcio por mutuo consentimiento , salvo pacto lo contrario , los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia , ni a la indemnización que concede este artículo”.

Ahora bien , la Constitución General de la Republica estatuye en el artículo 14 párrafo cuarto establece que:

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y la falta de esta se fundara en los principios generales delo derecho”. Y, en términos similares el artículo 14 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece: Las controversias judiciales del orden civil deberán resolver conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de la ley se resolverá conforme a los principios generales del derecho.

Las anteriores disposiciones en estricta interpretación jurídica de las bases para resolver cualquier controversia civil en relación a los elementos del artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, el cual deja en claro la manera de dictar una sentencia de divorcio de acuerdo a la hipótesis que se pruebe por alguna de las partes , por lo que el citado artículo 14 del Código en consulta dice que deberá resolver:

I.- Conforme a la letra

II.- A la interpretación jurídica; a falta de ley,

III.- Conforme a los principios generales del derecho.

Este análisis en ningún momento autoriza al juzgador a sentenciar a uno de los cónyuges que se encuentren en los casos de divorcio necesario previsto en el artículo 141 fracción XVII del Código Civil para el Estado , al pago de alimentos por el solo hecho de que uno de los exconyuges tenga capacidad económica y el otro carezca de ella , puesto que dicha carencia no es fuente de la obligación alimentaria en la legislación civil veracruzana, por lo que para evitar una mala interpretación del Juzgador en perjuicio de uno de los exconyuges, se propone la siguiente adición al artículo 162

del Código Civil para el Estado de Veracruz , para quedar como sigue :

Artículo 162.- En los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso , entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Este derecho lo disfrutara en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias . Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento , salvo pacto lo contrario , los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia , ni a la indemnización que concede este código.

Artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz con la *adicion.

Artículo 162.- En los casos de divorcio , el juez, tomando en cuenta la circunstancias del caso , y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciara al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo

disfrutara en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además , cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente , el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento , salvo pacto en contrario , los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia , ni a la indemnización que concede este artículo.

*Esta misma disposición se aplicara al divorcio contemplado en la fracción XVII del artículo de este código.

CONCLUSIONES.

Primera.- El matrimonio es un acto jurídico entre un hombre y una mujer , que conviven para realizar los fines esenciales de la familia, creándose derechos y obligaciones entre ambos.

Segunda.- los alimentos constituyen el medio de subsistencia de todo ser vivo. La legislación civil del Estado de Veracruz , nos indica que la personas que tienen el derecho a recibir son: los cónyuges , los hijos , los padres, los hermanos y el adoptante o el adoptado, y debido a que una de las principales características de los alimentos es la reciprocidad, las mismas personas tienen la obligación de otorgarlos.

Tercera.- El divorcio es el medio por el cual se disuelve el vinculo matrimonial, extinguiendo determinados derechos y obligaciones entre los cónyuges , como lo son: en algunos de los casos, la perdida de la garde y custodia de los hijos; la perdida de la patria potestad de los hijos; el derecho o la obligación de recibir o proporcionar alimento; la liquidación de la sociedad conyugal y el derecho para volver a contraer matrimonio.

Cuarta.- De acuerdo con la sociedad civil veracruzana, las obligaciones existentes entre los exconyuges en los casos de divorcio necesario, solo se da cuando uno de ellos resulta culpable de las prestaciones o conceptos que se le demandan. Mas en el divorcio necesario previsto por la causal XVIII del Art. 141 del código civil para el estado de Veracruz , no existe cónyuge culpable ni inocente.

Quinta.- La adición que se propone al Art. 162 párrafo II del código civil para el estado de Veracruz.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ACADEMIA DE CIENCIAS PEDAGOGICAS DE LA R.S.S.F.R Enciclopedia de Psicología , Tomo I, Editorial Grijalvo, S.A. México 1977.
- 2.- BEJARANO SÁNCHEZ , Manuel. Obligaciones Civiles, Tercera Edición Nuestro Tiempo , México 1984.
- 3.- BROMN, Juan, Para Comprender la Historia, 54ª. Edición Editorial Nuestro Tiempo, México 1988.
- 4.- CASTELLANOS TENA , Fernando , Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo Sexta Edición , México 1989.
- 5.- COTO, Ricardo , Derecho Civil Mexicano , Tomo I , Editorial Porrúa, S.A. México 1914.
- 6.- GALINDO GARFIAS , Ignacio , Derecho Civil , Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

7.- GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Editorial Selecciones del Reader's digest, México 1978.

8.- M. PLANIOL y J. RIPERT, Tratado practico de Derecho Civil Francés, Tomo II, Editorial Cultura , S.A. habana 1946.

9.- MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia , Editorial Porrúa , S.A. México 1980.

10.- MOTO SALAZAR ,Efraín , Elementos de Derecho , Editorial Porrúa, S.A. México 1968.

11.- PALLARES, Eduardo , El divorcio en México , Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

12.- PINA VARA, Rafael de , Diccionario de Derecho , Editorial Porrúa, S.A.: México 1989.

13.- ROJINA VILLEGAS, Rafael , Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

14.- ROJINA VILLEGAS, Rafael , Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

LEYES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , Editorial A L F , México 1994.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL , Micro Temis , México 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Editorial porrua, S.A. México 1995.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial Cajica , S.A. Puebla , Puebla, 1995.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, Editorial Cajica , S.A. Puebla, Puebla 1996.